



Resolución de Gerencia Municipal N.º 013-2026-MPC/GM.

Carhuaz, 16 de enero de 2026.

VISTOS:

EL, Expediente Administrativo N° 000189-2026, presentado por el señor Caballero Rosario Maycol Taylor, Informe Legal N° 036-2026-MPC/OGAJ, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos su competencia; la autonomía que la constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad, con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resolución de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 270-2023-MPC/A, de fecha 29 de diciembre de 2023, en su numeral 1. 16 del Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, la siguiente atribución entre otras: Emitir Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa respecto a los asuntos de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo los que sean indelegables por el Despacho de Alcaldía;

Que, Asimismo; el artículo IV, numeral 1.1 de la LPAG, contempla el principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 365-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 14 de noviembre de 2025, emitida por la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, acto administrativo de primera instancia con que se resuelve sancionar al infractor CABALLERO ROSARIO MAYCOL TAYLOR identificado con DNI N° 70891849, por la infracción M-01 de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre N° 000584 de fecha 08 de noviembre de 2025, propietario del vehículo Marca: DFSK con placa N° ANP-385.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 0334-2025-MPC/GSMYGA, se notifica la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 365-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 14 de noviembre de 2025, al señor CABALLERO ROSARIO MAYCOL TAYLOR, el 23 de diciembre de 2025;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 000189-2026, el señor CABALLERO ROSARIO MAYCOL TAYLOR, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 365-2025-MPC/GSMYGA, de fecha 14 de noviembre de 2025;





Que, mediante Informe N° 020-2026-MPC/GSMYGA/YSV, de fecha 12 de enero de 2026, la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, remite todos los actuados a la Gerencia Municipal para ser resueltos;

Que, mediante Informe Legal N° 036-2026-MPC/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2026, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica remite el análisis con respecto a la apelación presentada con respecto al cual señala lo siguiente:

(...)

3.4.- El artículo 217°, 217.1 de la LPAG, contempla el principio de contradicción como garantía de los administrados contra los actos administrativos que consideran lesivos sus derechos o intereses:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.5.- De acuerdo a los autos, se tiene la Resolución de Gerencia N° 365-2025-MPC/GSMYGA de 14 de noviembre de 2025, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la PIT N° 000584 de 8 de noviembre del 2025, presentada por el infractor Maycol Taylor Caballero Rosario, con DNI 70891849, conductor del vehículo con placa de rodaje ANP-385, por incurrir en la infracción M-01 prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito:

Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

3.6.- Contra la mencionada resolución sancionadora, el recurrente Maycol Taylor Caballero Rosario, ha interpuesto el recurso de apelación, con número de ingreso 000189-2026 de 8 de enero del 2026. Previamente, interpuso recurso de reconsideración; sin embargo, fue declarado improcedente por cuanto el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que es aplicable para este tipo de procedimientos, establece que contra las resoluciones sancionadoras procede únicamente el recurso de apelación, según lo prescribe de manera taxativa el artículo 15° de la norma precitada.

3.7.- Como se sabe, la nulidad de un acto administrativo sólo puede ser solicitado por los administrados mediante los recursos administrativos, tal como lo señala el artículo 11°, numeral 11.1 de la LPAG:

11.1. 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Los recursos administrativos son la reconsideración y apelación, según lo prescribe el artículo 218°, numeral 218.1 de la norma precitada:

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

3.8.- Al obtener el administrado la respuesta negativa de la Entidad ante su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 365-2025-MPC/GSMYGA, que le fue notificado





el 17 de noviembre del 2025, mediante Constancia de Notificación N° 334-2025-MPC/GSMYGA, interpuso el de apelación contra esta, tal como se verifica a fojas 1/35 de autos, con número de registro 000189-2026 de 8 de enero del 2026. La apelación, pues, fue presentada a destiempo, fuera del plazo de quince (15) días. Lo cual quiere decir que el administrado Maycol Taylor Caballero Rosario dejó consentir la Resolución de Gerencia N° 365-2025-MPC/GSMYGA, al no tomar en cuenta de que en este tipo de procedimientos no existe el recurso de reconsideración y, por ende, el plazo seguía transcurriendo inexorablemente, al punto que al interponer el recurso de apelación - que no es alternativo en esta vía- tal plazo ya había vencido en exceso, quedando descartado, en consecuencia, toda articulación recursiva a instancia de parte.

3.7.- No obstante, la Entidad ha podido advertir un elemento probatorio periférico que no ha sido actuado en el iter procedimental, pese a ser consignados en la PIT N° 000584 de 8 de noviembre del 2025:

(i). -El testigo **Víctor Darío Torres Minaya**, identificado con DNI 32421654.

Esto quiere decir que, emitir un acto administrativo sancionador sin referencia a ellos, constituye una resolución con motivación aparente, pasible de nulidad. Y hay motivación aparente porque no se ha valorado los medios probatorios consignados por la propia autoridad administrativa que denuncia (el policía interventor).

La motivación de las resoluciones es exigida en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sobre el respecto, existe jurisprudencia administrativa como es el caso de la Resolución 290-201-SUNAFIL/TFL-Primera Sala. En el considerando 3.2.5.10 de esta resolución se señala lo siguiente:

[L]a motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo, se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

Tras una nueva revisión de los actuados esta vez de oficio-, se ha podido advertir, en efecto, que no se ha valorado un (1) medio probatorio periférico en la PIT impuesta; pese a haber sido consignado por la autoridad denunciante al momento de realizar la imputación de cargos en la PIT N° 000584, objeto de nulidad.

En esa línea, el artículo 3º, inciso 4) de la LPAG también exige que los actos administrativos deben ser debidamente motivados. Por ende, la autoridad administrativa se ha de sujetar a un rigor máximo en la motivación de los actos administrativos, por cuanto se tratan de decisiones sancionadoras que ocasionan lesividad a los administrados. En el caso presente, las autoridades administrativas, tanto de primer como de segundo grado, no tomaron en cuenta, en la toma de decisión final, dos medios de prueba que vinculen al infractor con los hechos pasibles de sanción. De donde se desprende que las autoridades administrativas de ambas instancias incurrieron en arbitrariedad manifiesta. La no valoración de los medios de prueba, originarán actos administrativos con motivación insuficiente y, por tanto, aparente. Subsecuentemente, el acto administrativo de segundo grado (resolución gerencial) adolece de nulidad, con base al artículo 10º, inciso 2) de la LPAG:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de uno de sus requisitos de validez.



3.9.- Igualmente, la Resolución de Gerencia N° 365-2025-MPC/GSMYGA de fecha 14 de noviembre de 2025, como se advierte en la redacción del texto, se ha emitido sin determinar circunstanciadamente los hechos (cómo, cuándo, dónde, por qué, quién, a quién, para qué). Por el contrario, hallamos en ella solo citas inconexas y al desgaire de normas, como compartimientos estancos; sintaxis que degenera en una motivación aparente. Tal defecto en el acto resolutorio, contraviene el artículo 6° de la LPAG, que indica:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

En tal orden de ideas, cabe decir que uno de los requisitos de validez de un acto administrativo es la motivación. Un acto administrativo con motivación defectuosa es pasible de nulidad, tal como lo prescribe el artículo 3°, inciso 4) de la LPAG:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en sentido por las razones expuestas *ut supra* mediante Informe Legal N° 036-2026-MPC/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2026, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA: 4.1. DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 365-2025-MPC/GSMYGA de 14 de noviembre de 2025, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la PIT N° 000584 de 8 de noviembre del 2025, presentada por el infractor Maycol Taylor Caballero Rosario, con DNI 70891849, conductor del vehículo con placa de rodaje ANP-385, por incurrir en la infracción M-01 prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito. Y RECOMIENDA 5.1.- derivar los autos a la Gerencia Municipal para que emita el acto resolutorio de nulidad de oficio, al ser el superior en grado jerárquico a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, de conformidad con el acápite 213.2 del artículo 213° de la LPAG, que señala: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.° 0016-2025-MPC/A; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutorias delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.° 0270-2023-MPC/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 365-2025-MPC/GSMYGA de fecha 14 de noviembre de 2025, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CARHUAZ**
Av. La Merced N° 653, Plaza de Armas, Carhuaz

PIT N° 000584 de 8 de noviembre del 2025, presentada por el infractor MAYCOL TAYLOR CABALLERO ROSARIO, con DNI 70891849.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de información proceda a publicar la presente resolución en el portal Institucional conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ

ROOSEVELT ADOLFO PAJUELO MEJIA
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 32043797